

OFICIO-119-I-5-T-2019

Manizales, 10 de Septiembre de 2019

SEÑOR:
MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA
QUIEBRA DE VELEZ CASA 13 A
TELEFONO 3015658793
MANIZALES - CALDAS

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCION DE LA REPOSICIÓN 253 DE 2019

Comendidamente me permito informarle que mediante resolución N° 253-2019 del 09 de Septiembre de 2019, esta Inspección resolvió el recurso de Reposición interpuesto en contra la resolución 140-2019 por medio de la cual se resolvió la investigación administrativa del comparendo 1700100023040279 del día 08 de Mayo de 2.019 por el código B-04.

Se remite copia de la Resolución citada con tres (03) folios vto

Se suscribe ante usted,


JOSE ARIAS T
Inspector Quinto tránsito

Proyectó y elaboro JESUS P. AGUDELO G.
Anexo lo anunciado

RESOLUCIÓN N° 253-2019
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 140 2019”**

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, y el artículo 3º del Decreto 255 de 2002, Manual de Funciones del Municipio de Manizales, expide la presente resolución, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante orden de comparendo 17001000-23040279 del día 8 de 05 de 2019, elaborada por el Agente de Tránsito **ROBINSON ARISTIZABAL** con placa N° 92995, adscrita a esta Secretaría de Tránsito, se informó al señor **MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.267.258 en su calidad de conductor del vehículo de placas **HSA786** Imputándole la comisión de la infracción establecida en el código No. B04 de la Resolución 3027 de 2010, definida en el artículo 21 literal B de la Ley 1383 de 2010, que determina (...)

B. Infracciones en las que incurre el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición de multa de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes:

B.4. Conducir un vehículo con placas adulteradas, retocadas o alteradas

Que el día 10 de mayo del presente año a las 08:00 a.m. comenzó la respectiva audiencia pública con el fin de escuchar los descargos del presunto contraventor, quien manifestó lo consignado en el expediente.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, se presentó la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte el señor **MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA**, con el fin de ser escuchados sus descargos y explicaciones, a través de una audiencia pública de descargos el del día 10 de mayo de 2019, a partir de las 08:00 horas, y quien manifestó lo consignado en el expediente.

En la misma audiencia, este despacho suspendió la diligencia para proferir fallo el día 31 de julio de la misma anualidad a las 15:30 horas.

Mediante la Resolución No. 140 del día 31 de julio de 2019, la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte sancionó al señor **MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA** identificado con la cedula ciudadanía N° **10.267.258**, con multa de 08 salarios mínimos diarios legales vigentes, por haber infringido lo dispuesto en el artículo 21 literal B de la Ley 1383 de 2010, código de infracción B04 de la Resolución No. 3027 de 2010.

Que la anterior decisión fue leída en audiencia pública llevada a cabo el día 31 de julio de 2019, habiendo quedado notificado personalmente, y contra la cual el investigado, interpuso de recurso de reposición, tal y como se observa en el expediente.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permite la aportada en el expediente.

- Dos (02) fotografías

RAZONES DE IMPUGNACION

El día 31 de julio de 2019 se le hace saber al señor **MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA**, que fue sancionado con una multa de 8 salarios mínimos diarios vigentes con el comparendo número 17001000-23040279, del día 08 de mayo de 2019, Imputándole la comisión de la infracción establecida en el código No. B04 de la Resolución 3027 de 2010, definida en el artículo 21 literal B de la Ley 1383 de 2010. No conforme con la decisión, el investigado, INTERPUSO RECURSO DE RESPOSICION EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

Se le hace saber a la señora Salazar Ospina que fue sancionada con multa de ocho (08) salarios mínimos diarios vigentes con el comparendo número 23040279 del día 08 de mayo de 2019 por el código de infracción B- 04, se le da por enterado que tiene derecho a interponer recurso de Reposición si así lo desea, y lo interpone de la siguiente forma; *no estoy de acuerdo con este fallo ya que traeré unas pruebas de la cijin que las placas no están repintadas, están en buen estado. Las traeré el día 08 de agosto de 2019 a las 15:00 horas*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Fundamentos constitucionales

Una vez concluidas las etapas previas a la decisión, la Inspección Quinta de Tránsito y Transporte de la ciudad de Manizales, procede a emitir resolución administrativa, de la siguiente manera:

Se hace claridad que este despacho solo analizara lo pertinente a la infracción de la norma de tránsito, pues la actuaciones o el proceder de los policías de tránsito, son competencia de otras instancias.

Dice la el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana

ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

El artículo 29 de la carta magna establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

• FUNDAMENTOS LEGALES

Artículo 1º Ley 1383 de 2010. establece:

“Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.”(nft).

Establece el Artículo 55 del CNT.

“Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

“Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-1040-02: El Código Nacional de Transporte Terrestre, sea el que tuvo vigencia hasta el pasado 6 de noviembre de 2002 y el que entró a regir, establecen como normas de tránsito, comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, sea conductor o peatón, conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables, y obedecer igualmente las indicaciones que las Autoridades de Tránsito le dispensen (Artículos 109 del anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre y 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Nuevo Código de Tránsito). Es evidente que el respeto de estas pautas mínimas, trae como consecuencia un comportamiento ejemplar.

De conformidad con lo anterior se hará referencia a las siguientes normas del Código Nacional De Tránsito, para dar mayor claridad al asunto:

Los artículos 125 y 131 del Código Nacional de Tránsito establecen lo siguiente:

“Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción. (nft)

Parágrafo 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.”(Nft)

En conclusión, el proceso –sea administrativo o judicial– se debe adelantar con respeto pleno de los derechos de los asociados y en atención a sus formas adjetivas. Además, a las autoridades les corresponde desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con base en las pruebas debidamente recaudadas e introducidas en el proceso. A partir del cumplimiento de ambas exigencias se puede responsabilizar al sujeto pasivo de la acción y, en consecuencia, imponerle una sanción, en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por la infracción que se le endilga. Esta serie de reglas, por supuesto, irradian el proceso sancionador en los procesos contravencionales de tránsito.

En atención a lo expuesto, esta oficina establece que la infracción plasmada en la orden de comparecencia está encaminada a salvaguardar la esencia de la placa, la cual es un documento público, que identifica privativa y externamente un vehículo, por lo tanto, sería ineficaz que un automotor la porte en condiciones que impida su identificación, ya sea oculta, sucia, borrada por uso o adrede, retocada o llevarla dentro de la guantera, porque no se estaría cumpliendo con el objeto para lo cual fue creada.

Igualmente, cuando un vehículo sufre un accidente de tránsito y la placa se deteriora o cuando ésta se haya borrado por su uso, no se deberá retocar a libre albedrío del conductor o propietario, sino que deberá solicitarse un duplicado de la placa.

Precedente de lo anterior y en ese orden de ideas, esta oficina procederá a estudiar si existe mérito para imponer la sanción correspondiente al señor **MIGUEL ANTONIO SALAZAR**

OSPINA, con base en los elementos materiales probatorios se observa claramente el retoque que se le realizó y ha sufrido la placa de identificación del vehículo. Para poder verificar el estado de la placa retocada, este Inspector de Tránsito verifico el material fotográfico aportado en el cual se observa que la placa del vehículo conducido por el señor **MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA** presenta bordes irregulares en las líneas de color negro que hacen parte del marco del código alfanumérico, así mismo se observan irregularidad de las letras, pues el trazo original de la placa no debe sobresalir de estas, así mismo cabe aclarar que el señor **MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA** exhibió las placas físicas en audiencia pública de descargos.

Por otra parte el señalamiento del policía de tránsito esta hecho bajo la gravedad de juramento, pues es un actor presencial de modo, tiempo y lugar, por lo tanto no hay duda de la conducta contravencional en la que incurrió el señor **MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA**. De igual forma la declaración y los argumentos expuestos por el presunto contraventor contrastan con la comisión de la infracción y en ningún momento intentó desvirtuar los señalamientos expuestos por el Policía de Tránsito, muestra de lo anterior, el recurrente manifestó en la sustentación del recurso de reposición que allegaría a este despacho otros elementos materiales probatorios que nunca incorporo.

Que hecha esta aclaración y tomando como base el análisis realizado al material fotográfico allegado de las placas de identidad del vehículo y los señalamientos del Policía de Tránsito en la orden de comparendo, esta Inspección de Tránsito procede a tomar una decisión de fondo, partiendo de las pruebas que reposan dentro del expediente, al igual que de los lineamientos normativos que regulan todo lo relacionado el tránsito de vehículos automotores, otorgándole a este organismo de tránsito la certeza que se requiere para proceder a ratificar una conducta contravencional tal y como se verá reflejada en la parte resolutive de esta providencia.

Esta oficina considera que los argumentos aportados por el investigado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el agente que realizó el procedimiento practicó los parámetros de la Ley 769 de 2002 CNTT y que valorada toda la actuación administrativa efectuada en esta inspección de tránsito no hay duda que el señor **MIGUEL ANTONIO SALAZAR OSPINA** infringió lo dispuesto en el código No. B04 de la Resolución 3027 de 2010, definida en el artículo 21 literal B de la Ley 1383 de 2010.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: **NO REPONER** y por el contrario **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 140-2019 del 31 de julio de 2019, proferida por la Inspección Quinta de Tránsito de Manizales por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese esta resolución de conformidad con el artículo 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito indicándose que Contra la presente Resolución no procede alguno.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de

Tránsito.

ARTICULO CUARTO:

EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Tránsito de la Manizales (QX).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Manizales a los 09 días del mes de septiembre de 2019



JOSE ARIAS T.
INSPECTOR QUINTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO